VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

REF. UAIP2022-030A

RESOLUCIÓN DE DENEGATORIA DE INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES

En el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia -ISNA-, a las diez horas con once minutos, del día veintiséis de julio del año dos mil veintidós, la **INFRASCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN** hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I- Que en fecha 13 de julio de los corrientes, se dio por recibida y admitida la solicitud de información suscrita por el señor [redacted], vía **presencial**, bajo la referencia **No.UAIP2022-030A** y en atención a lo establecido en el artículo 71 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le otorgó como fecha máxima de entrega de información el día **veintiséis de julio de dos mil veintidós.**

II- Que del análisis de la solicitud se puede destacar que el señor [redacted] solicitó constancia de datos personales de terceros ya que según manifiesta el solicitante, en el año 2010 recibió una llamada telefónica por parte del ISNA, mediante la cual le notificaban ser el padre biológico de en ese entonces, menor de edad, [redacted], pero que por motivos de vivir en el extranjero nunca se presentó a las instalaciones del ISNA para corroborar dicha información y que lo ha realizado hasta esta fecha por que ha regresado al país y quiere dejar arreglada esa situación.

III- En vista que la solicitud versa sobre datos personales de terceros, se le hizo del conocimiento al solicitante que era necesario que acreditara su calidad o su vínculo filial con el señor [redacted], esto con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP- y al artículo 65 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA-, sin embargo, el referido solicitante nos manifestaba no contar con ningún documento que acreditara tal calidad ya que su paternidad sigue siendo presunta y en aras de poder brindarle apoyo al referido señor, se realizaron las investigaciones necesarias para lograr acreditar su filiación, sin embargo todos los esfuerzos fueron fallidos, ya que el señor Ventura efectivamente no cuenta con alguna prueba de la vinculación familiar, motivo por el cual, se le instó a que si aún tenía comunicación con el señor [redacted], fuera entonces el titular de la información quien presentara la solicitud a esta Instancia Administrativa.

En atención a lo supra relacionado y en uso de las facultades que me confiere la LAIP, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, 31, 34 y 72 de la LAIP y artículo 23 literal b) de la LPA esta instancia administrativa **RESUELVE:**

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

DENEGAR la información solicitada mediante la asignación, **No. UAIP2022-030A,** relacionada a: "*Constancia de que el señor* [redacted] *estuvo internado en uno de los centros del ISNA*" por constituir datos personales de terceros y por haber acreditar la legitimación y vínculo filial con el titular de la información.

Se le hace del conocimiento al solicitante que contra el rechazo o denegatoria de una petición le queda a salvo de ejercer su derecho de recurrir de acuerdo a lo que establece el artículo 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al solicitante a través del medio solicitado.

ARCHÍVESE.

Lic. Marcela Elizabeth Granados Méndez
Oficial de Información ISNA

Esta resolución se extiende de conformidad al Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 53 del Reglamento de la referida ley. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios: según el Art. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública: "... si los detalles proporcionados por el solicitante no basten para localizar la información pública o son erróneos..." o como lo determina el Art. 45 inciso primero del Reglamento de la citada ley, los datos de la solicitud sean genéricos inteligibles o insuficiente para localizar la información. Si se ha solicitado remisión por correo certificado, la recepción de la información estará sujeta a cambios que ofrece la empresa de correos.